



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 08 de abril de 2022**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo
<b>Ejecutante</b>	Félix Antonio Jaramillo Castaño.
<b>Ejecutada</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
<b>Radicado</b>	2021-127
<b>Auto Interlocutorio</b>	350
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por el señor Félix Antonio Jaramillo Castaño con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2014-1784 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

**Para resolver se considera:**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este despacho en providencia del 25 de enero de 2016, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se condenó a la UGPP a reestablecerle el pago de la pensión de invalidez de origen profesional al señor Félix Antonio Jaramillo Castaño, indexación y las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la UGPP cumplió parcialmente la sentencia, pues omitió pagar la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré orden de pago en contra de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales no pagados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal expedidas a causa de la pandemia Covid19, concretamente lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada al correo electrónico (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Librar orden de pago a favor del señor Félix Antonio Jaramillo Castaño, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) como costas procesales fijadas judicialmente; y se niega la orden de pago de intereses legales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sobre las costas de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

**Tercero.** Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la UGPP, al correo electrónico (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

**Cuarto.** La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

**Quinto.** El doctor Francisco Alberto Giraldo Luna identificado con CC. 98.491.851 y portador de la TP. 122.621 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado del ahora ejecutante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 051 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario